

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Edith Palma Ontiveros**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; así como 57 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, comparezco ante ustedes a fin de someter a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar los artículos 8°, 9° y 10° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como adicionar los artículos 10 BIS, 10 TER, 10 QUATER y 10 QUINQUIES a la misma, con el propósito de armonizarlos de esa manera con las nuevas disposiciones correspondientes al artículo 2º. de nuestra Carta Magna, relativos a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Lo anterior, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 30 de septiembre del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, reforma constitucional cuyo objeto es establecer en nuestra Carta Magna la garantía y el reconocimiento expreso de sus derechos humanos individuales y colectivos, así como las obligaciones del Estado para la protección y el respeto de los mismos.

A efecto de armonizar el marco jurídico en la materia conforme al citado decreto, y así garantizar y proteger de manera irrestricta los derechos de los pueblos originarios de nuestro estado, y los que, provenientes de otras entidades radican en él, es necesario que reformemos nuestras propias disposiciones constitucionales.

Esta reforma a la Constitución federal garantiza en todo el territorio nacional derechos que, si bien podemos considerarlos aplicables para todas las personas en general, en el caso de los pueblos y comunidades indígenas, es menester observarlos con una visión intercultural, en donde el conocimiento de las autoridades sobre su cultura, sus sistemas normativos internos, su lengua y su cosmovisión, marca la diferencia para que el ejercicio de su responsabilidad como representantes del Estado, sea pleno. Así podrán entonces garantizar, respetar, proteger y promover derechos como la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones, la participación y representación política en la administración pública y en puestos de elección popular, el fortalecimiento de la educación indígena de manera intercultural y plurilingüe, el impulso de las economías de nuestras comunidades, y fomentar la agroecología, los cultivos tradicionales y el óptimo uso de la tierra; todo ello en un marco libre de discriminación y racismo en donde el Estado asuma su tarea para fortalecer el desarrollo integral de los pueblos originarios.

La reforma al artículo segundo de nuestra Carta Magna, destaca entre otras cosas de fundamental importancia, el reconocimiento de los integrantes de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público, la protección de su identidad cultural, modos de vida y expresiones espirituales. Al respecto, es necesario reconocer los esfuerzos realizados en anteriores legislaturas de este H. Congreso del Estado, lo que dio como resultado que temas como estos, quedaran establecidos en nuestro marco jurídico desde hace una década, resultando Chihuahua pionero en el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas

como entes jurídicos colectivos, sujetos de derecho público; es decir, centros ideales de imputación de derechos y obligaciones, tal y como dispone el párrafo quinto del artículo 8 de nuestra Constitución local, y el artículo 7 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas promulgada en 2013, reconociendo así desde entonces a las comunidades indígenas como son sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Nuestra legislación también avanza un paso adelante cuando pone en el centro de las acciones del Estado, el respeto y reconocimiento de los sistemas normativos internos de este sector de la sociedad, los cuales son la razón de ser de su jurisdicción interna, pero que exige el respeto y protección de las autoridades gubernamentales, siempre con sujeción al orden constitucional y legal.

Asimismo, derivado de la necesidad de asegurar que las personas de los pueblos indígenas participen de manera previa, libre e informada en las decisiones que afecten sus derechos, y garantizar que dicha participación sea plena y efectiva mediante procedimientos adecuados, siguiendo los estándares del Convenio 169 de la OIT, la Declaración de la ONU y la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, previo a esta importante reforma nacional, el H. Congreso del Estado de Chihuahua ya trabajaba desde hace dos años en conjunto con diversas instituciones, organizaciones de la sociedad civil y la academia, en una amplia consulta a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad para implementar medidas legislativas en favor de sus derechos. De esa manera, en 2024 se expidió la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas, a fin de que hacer obligatoria la consulta a dicho sector social, estableciendo reglas para la implementación de nuestros propios mecanismos de consulta, instrumento clave para el ejercicio de la autonomía y libre determinación de los pueblos de nuestra entidad.

En lo que respecta al derecho de acceso a la justicia, en la reforma al artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se destaca la obligación

de las autoridades jurisdiccionales a garantizar el derecho de las personas indígenas a ser asistidas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística, y creo que es un orgullo para Chihuahua que también en ese aspecto tengamos avances significativos, pues desde 2023 el artículo 9 de nuestra Constitución local, al prever la garantía de ese derecho, va más allá, pues establece la obligación para el Estado, de crear las instancias especializadas correspondientes, dando origen al Centro de Personas Traductoras e Intérpretes como órgano auxiliar del Poder Judicial al reformar la Ley Orgánica de éste.

Aunque hay que reconocer los avances logrados, es menester actualizar nuestra legislación, y bajo el principio de progresividad en materia de derechos humanos, es que hoy nos sujetamos a las disposiciones establecidas respecto a nuestra obligación de armonizar las disposiciones constitucionales del orden local, con lo que el legislador federal ha planteado con la reforma al artículo 2° de la Constitución federal, pues aunque algunas ya se encuentren normadas en nuestra legislación local, existen otras relacionadas con sus derechos humanos sobre las que aún no hay mención expresa en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, lo cual en consecuencia impactaría a la legislación secundaria, todo ello después de haber realizado el proceso de consulta previa, libre e informada a la población indígena, derecho que requiere indiscutible respeto, y un ejercicio pulcro que concluya en la vinculación del Estado respecto a los acuerdos convenidos con ellos, y que hoy en nuestra Carta Magna se destacan importantes obligaciones a cumplir por parte del Estado y particulares en materia de consulta.

Temas como el fortalecimiento de los diversos derechos de las mujeres indígenas en un contexto cultural que las excluye, de los niños, niñas y adolescentes indígenas a una vida libre de todo tipo de exclusión, discriminación y violencia que son frecuentes,

y que exponen a esta población por el racismo aún vigente, en especial de la violencia sexual y de género, han sido puestos en la mesa de la discusión para el planteamiento de armonización que nos ocupa, por lo cual es necesaria la alineación de nuestra norma constitucional, sin perder de vista el respeto a sus visiones y perspectivas culturales.

Son 17 los municipios que se consideran territorio de los pueblos rarámuris; Balleza, Batopilas, Carichí, Chínipas, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Guerrero, Moris, Maguarichi, Morelos, Nonoava, Ocampo, Urique y Uruachi. Entre todos los municipios mencionados suman una población de 264,000 personas, de las cuales según los datos del CONEVAL, un total de 164,000 vivían en condiciones de pobreza, y de ellos, 59,200 personas viven en condiciones de pobreza extrema, lo que significa que los ingresos que perciben ni siquiera alcanzan para comprar alimento suficiente, además de vivir con tres o más carencias sociales como el analfabetismo, la carencia de servicios de salud o la ausencia de servicios al interior de la vivienda, por citar sólo algunos ejemplos.¹

Por estas razones, la necesidad de la armonización constitucional es congruente con la difícil realidad que viven los pueblos y comunidades indígenas, respecto a las cuales es imperativo repensar el modelo económico actual y su relación con ellas, dado que la mayoría de estas comunidades viven en condiciones de pobreza extrema, a pesar de habitar territorios con una enorme riqueza en recursos naturales, cuya explotación ha beneficiado históricamente a unos pocos particulares, marginando a las comunidades originarias de los beneficios que genera su propia tierra. Esta dinámica perpetúa la desigualdad, por ello el orden constitucional determina ahora que, en su

¹ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Informe de pobreza y evaluación 2022. Chihuahua. Ciudad de México: CONEVAL, 2022.

derecho al desarrollo integral, y en ejercicio de su autonomía, a ellos les corresponde decidir la forma de producción que mejor les acomode con el apoyo de los gobiernos, privilegiando la conservación y mejora del hábitat, la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, y sus recursos naturales.

Una política lingüística multilingüe es necesaria no sólo para la equidad en el acceso a servicios, justicia y educación, sino también para respetar la diversidad cultural y fortalecer la cohesión social en un país pluriétnico como México, por lo cual resulta como obligación fundamental del Estado promover activamente el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas, obligación que una vez cumplida, potencia enormemente la garantía, y sobre todo el ejercicio de los derechos humanos de los pueblos indígenas, destacados en esta importante reforma como elemento clave para la construcción de modelos educativos que les permita preservar el patrimonio cultural, y asegurar así que las futuras generaciones crezcan en un entorno que fomente su identidad y derechos, a la vez que participan en una sociedad plural y globalizada, por lo que resulta necesario que nuestra Constitución local establezca líneas paralelas con la Constitución federal en materia de educación indígena, abordando la complejidad y profundidad que implica el garantizar una educación intercultural y plurilingüe para todos los niveles educativos, desde la educación inicial hasta la universitaria, en la cual el compromiso del Estado para establecer los medios que permitan la formación de profesionales indígenas, la promoción de programas educativos bilingües, la creación de un sistema de becas para niñas, niños, adolescentes y jóvenes indígenas, y la promoción de una educación comunitaria libre de discriminación y racismo, pueda marcar la diferencia en lo que respecta a la atención de sus necesidades educativas y culturales, si es que desde ahora fijamos las reglas para definir el establecimiento de políticas públicas claras, objetivas, medibles respecto al tema que nos ocupa, trabajadas en consenso entre

todos los actores políticos involucrados, las autoridades administrativas, la sociedad y organizaciones civiles; y al centro, los pueblos y comunidades indígenas.

La protección del patrimonio cultural también está en juego; este patrimonio asegura que las comunidades indígenas mantengan su autonomía cultural y puedan seguir contribuyendo al enriquecimiento de la diversidad cultural del país, y dentro de este patrimonio, la medicina tradicional juega un papel esencial, pues está profundamente integrada en nuestra cultura, cuyo dominio pleno por parte de los pueblos y comunidades indígenas ha aportado grandes avances a la medicina convencional; y a pesar de ello, ha sido relegada en favor de una modernidad científica que en muchos casos, no atiende a la realidad material de la sociedad indígena. Tal es la razón de incorporar el reconocimiento a nivel constitucional, de la partería para la atención del embarazo, el parto y el puerperio en los pueblos y comunidades indígenas, destacando así la gran labor y aportación que realizan las personas parteras a beneficio de las madres de nuestro estado.

Reconocer, desarrollar y proteger el derecho a la propiedad intelectual colectiva es también un asunto vital para los pueblos indígenas, respecto al cual es ayuna nuestra norma suprema local, pues establecer esta garantía constitucional les permite no sólo tener el control sobre sus creaciones y conocimientos, sino que impide que estos sean explotados sin su consentimiento o en su perjuicio; por tal razón, en nuestra propuesta abordamos su inclusión para la protección de este derecho.

En materia agraria, las nuevas disposiciones tocan un tema respecto al cual también hemos tenido avances locales en materia legislativa, pero que es importante reforzar, pues el hecho de velar por la preservación y continuación de las prácticas de agricultura tradicionales indígenas, a través de las cuales se fortalezcan sus economías y se fomenten la agroecología y los cultivos tradicionales como el sistema

milpa y el uso de semillas nativas, lo cual sin duda coadyuva al desarrollo integral comunitario y regional de los pueblos y comunidades y es fundamental para su identidad cultural y la sostenibilidad alimentaria, todo lo cual nos llama urgentemente a contemplar esos derechos en el diseño de políticas públicas en Chihuahua, a favor de los pueblos originarios.

El tema de los derechos de los jornaleros agrícolas indígenas, tanto residentes como migrantes, quienes históricamente han sido marginados en el acceso a derechos laborales y sociales, en condiciones profundamente agraviantes, también es abordado en este proyecto de armonización con lo dispuesto hoy por el artículo 2º. de la Constitución federal, señalando la necesidad de establecer mecanismos que les permitan mantener sus vínculos con las comunidades de origen, al tiempo que se garantizan condiciones justas y equitativas en los lugares de destino. Chihuahua, como entidad con una significativa población indígena y agrícola, debe plasmar estas obligaciones en su Constitución para asegurar que las políticas estatales promuevan el desarrollo integral de estas comunidades, protejan sus derechos y respeten sus formas organizativa; esto permitiría crear un marco de justicia social que les garantice un desarrollo sostenible e inclusivo.

En esta iniciativa de armonización constitucional, se encuentra también el expreso reconocimiento que hace nuestra Carta Magna a la comunidad y herencia afromexicana, respecto a lo cual es omisa nuestra Constitución estatal, y sobre lo que consideramos que debemos impulsar su reconocimiento como parte del pasado de la entidad, pues de acuerdo al Censo de Población y Vivienda del INEGI en el 2020, estas comunidades que se autoadscriben como afromexicanas o afrodescendientes,

se componen en el estado de Chihuahua de cerca de 61,000 personas, conformando así el 1.6% de la población total del estado².

Finalmente, el tema de las asignaciones presupuestales suficientes para proteger los derechos que garantiza la Constitución a favor de los pueblos y comunidades indígenas, vuelve a ser tema de análisis para ser contemplado en esta reforma que hoy proponemos.

La invisibilidad, discriminación y exclusión que hemos sufrido históricamente los pueblos indígenas sólo podrán ser eliminadas si el Estado adopta medidas concretas y específicas que aseguren el respeto y protección a sus derechos individuales y colectivos. Chihuahua, con una rica composición pluricultural e indígena, tiene la obligación de crear un marco normativo que no sólo reconozca a los pueblos indígenas en el papel, sino que garantice su inclusión en la vida política, económica, social y cultural del estado. La Constitución local debe ser reformada para establecer en ella las garantías sobre los derechos reconocidos a nivel federal.

No se trata solamente de un acto de justicia histórica, sino la necesidad de ser congruentes con nuestra responsabilidad de dotar a Chihuahua de un marco jurídico, que, sujeto al principio de progresividad en derechos humanos, asegure la dignidad, la autonomía y el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas. Estos cambios permitirán que Chihuahua se convierta en un estado pionero en la lucha para promover activamente la igualdad, la interculturalidad y el respeto a la diversidad,

² INEGI EN CHIHUAHUA SOMOS 3 741 869 HABITANTES: CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2020. (2021). En INEGI (COMUNICADO DE PRENSA NÚM 56/21). https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_Chih.pdf

reconociendo a los pueblos originarios como pilares fundamentales en la construcción de nuestra sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con carácter de

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. Se reforman los párrafos primero, segundo y quinto del artículo 8; al párrafo segundo del mismo artículo se le reforman las fracciones I, III, IV, V, VI y VIII, y se le adicionan las fracciones XI, XII y XIII, adicionando dos párrafos finales al artículo señalado. Se reforman además los párrafos segundo, tercero, y cuarto del artículo 9, y los párrafos primero y segundo del artículo 10, respecto al cual se derogan los párrafos tercero y cuarto. Finalmente, se adicionan los artículos 10 Bis, 10 Ter, 10 Quater y 10 Quinquies, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para quedar como sigue:

ARTICULO 8. Los pueblos indígenas **son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio del estado; esta Constitución reconoce y garantiza su derecho a la libre determinación, mediante la cual establezcan** sus formas de organización que les permitan vivir y desarrollarse libremente, **la que ejercerán en un marco constitucional de autonomía.** . La autonomía indígena no podrá ser restringida por autoridad o particular alguno, de conformidad con lo que establezca el marco jurídico del Estado.

En el ejercicio de su **libre determinación** y autonomía, **esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de** los pueblos **y comunidades** indígenas para:

- I. **Ejercer su** autoadscripción,
- II. Establecer sus propias formas de organización territorial;
- III. Establecer, **conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.**

- IV. Operar **y desarrollar** sus sistemas normativos internos, sujetando sus actuaciones a los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. Las leyes locales establecerán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;
- V. Elegir **de acuerdo con sus sistemas normativos** a sus autoridades y representantes, bajo los principios de equidad, garantizando **que las mujeres y los hombres ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados**, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del estado. **En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.**

Así mismo, esta Constitución les reconoce el derecho a elegir, en los municipios con población indígena, a representantes en los ayuntamientos, **de acuerdo con los principios** de paridad de género **y pluriculturalidad** conforme a las normas aplicables.

La ley regulará estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.

- VI. **Ser consultados a través de sus autoridades representativas** cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles **significativamente en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o llegar a acuerdos sobre tales medidas;**

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en las disposiciones constitucionales.

La ley establecerá lo conducente en lo relativo a las consultas sobre medidas administrativas que beneficie a personas físicas o morales, en apego a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

- VII. Desarrollar, preservar, utilizar y enriquecer su lengua, cultura y sistemas rituales;
- VIII. Conservar y mejorar de manera sustentable el hábitat, y preservar **la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.**
- IX. Usar, aprovechar y disfrutar los recursos naturales de manera preferente en sus territorios, salvo aquellos que corresponden a las áreas consideradas como estratégicas por la autoridad administrativa, en términos de la Constitución Federal y la presente. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley,
- X. Definir y protagonizar su desarrollo.
- XI. **Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.**
- XII. **Participar, en términos del artículo 3o. constitucional, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje.**
- XIII. **Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que la ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud.**

Las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas son inalienables e imprescriptibles, sujetas a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, establecidas en la Constitución Federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad. El uso o disfrute de las tierras o aguas que ocupen o habiten los pueblos indígenas se ajustarán a lo que disponga la ley, observando en principio y en todo momento los Sistemas Normativos Internos de los pueblos indígenas.

Así mismo, tienen derecho al uso de su territorio entendido como el hábitat local, translocal y regional geográfico, tradicional, histórico y natural delimitado por ellos, en el cual reproducen sus formas de organización social, Sistemas Normativos Internos, lengua y cosmovisión.

Se considera comunidad indígena el grupo de personas pertenecientes a un pueblo indígena que integran una unidad **social, económica y** cultural con identidad propia, desarrollan sus formas de organización territorial, **y se rigen bajo sus propias formas de gobierno, de acuerdo a** sus Sistemas Normativos Internos.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.

ARTICULO 9. Los pueblos indígenas y las personas que los componen, tienen derecho al acceso pleno a la Jurisdicción del Estado.

Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, **ejercerán la jurisdicción indígena** con base en sus Sistemas Normativos Internos, entendidos estos últimos como los principios, valores y normas utilizados para la convivencia, la toma de decisiones, la elección de sus autoridades, la atención de conflictos internos, el ejercicio de derechos y obligaciones, así como el nombramiento de sus representantes para interactuar con los sectores público, social o privado, **todo ello dentro del marco del orden jurídico vigente.**

En todos los juicios y procedimientos del orden jurisdiccional en los que sean parte **individual y colectivamente** los pueblos y comunidades indígenas, se considerarán sus sistemas normativos internos y **especificidades culturales con respeto a los preceptos constitucionales**.

Así mismo, **tienen derecho** en todo tiempo, **a ser asistidos** con personas traductoras, intérpretes, defensoras y **peritas, especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística**, estableciendo para ello las instancias especializadas correspondientes.

ARTICULO 10. Los pueblos indígenas, con base en sus sistemas normativos internos **y sus formas de organización política, económica, social y cultural**, tienen derecho a determinar sus procesos de desarrollo **integral, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables**

Asímismo, en el ejercicio de sus derechos, participarán en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la planeación del desarrollo estatal y municipal. El Estado deberá difundir previamente y en su lengua, a través de los mecanismos propios de los pueblos indígenas y sus comunidades, la información clara, oportuna, veraz y suficiente.

Se deroga.

Se deroga.

ARTÍCULO 10 BIS.- El gobierno estatal y de los municipios deberán establecer las instituciones, y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:

- I. **Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agrotecnología sostenible y los cultivos tradicionales.**

La ley establecerá los mecanismos para la organización y desarrollo de estas economías, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural.

- II. **Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas,**
- III. **Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.**
- IV. **Garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe en todos los niveles educativos con pertinencia cultural y lingüística, mediante:**
 - a) **La formación de profesionales indígenas,**
 - b) **El establecimiento de un sistema de becas para personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo, y**
 - c) **La promoción y desarrollo de programas educativos que concuerden con sus métodos de enseñanza-aprendizaje, que reconozcan la riqueza cultural y la importancia de los pueblos y comunidades indígenas para el Estado, y que promuevan una relación intercultural de no discriminación, y libre de racismo.**

- V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud con perspectiva intercultural, y desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como reconocer la partería para la atención del embarazo, el parto y el puerperio.**
- VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil.**
- VII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales.**
- VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas, su acceso a la educación, su participación en la toma de decisiones de carácter público, así como promover y respetar su derecho de acceso a la propiedad y posesión de la tierra, y demás derechos humanos.**
- IX. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e internet de banda ancha, estableciendo las condiciones para que aquéllos puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus propios medios de comunicación y tecnologías de la información, y acceder a los mismos en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad.**
- X. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la**

incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

XI. Establecer y ejecutar políticas públicas dirigidas a garantizar y proteger los derechos de las personas indígenas migrantes y jornaleros agrícolas que se encuentren en el territorio estatal, destacando acciones destinadas a:

- a) Reconocer y respetar sus formas de organización social.**
- b) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, y la protección de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes.**
- c) Promover la inclusión social, y el fortalecimiento de su vínculo social y comunitario.**

XII. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los planes municipales, y en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

XIII. Celebrar consultas de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, en los términos establecidos en la fracción VI del artículo 8 de esta Constitución.

La conciencia de su identidad indígena o autoadscripción, deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

ARTÍCULO 10 TER.-

Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas como integrantes de la composición pluricultural de la entidad, entendidas como colectividades culturalmente diferenciadas, con formas propias de organización

social, económica, política y cultural, cuya libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad del estado.

Los pueblos y comunidades afromexicanas, tendrán en lo conducente todos los derechos señalados en los artículos anteriores de este capítulo, los cuales serán garantizados y protegidos en base a las obligaciones establecidas para el estado respecto a los pueblos y comunidades indígenas, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos previstos por esta Constitución.

Tendrán además el derecho de ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.

ARTÍCULO 10 QUATER.- Esta Constitución reconoce, y el Estado garantiza y protege el ejercicio y disfrute de todos los derechos previstos en este capítulo, para las mujeres indígenas y afromexicanas en condiciones de igualdad sustantiva.

Asimismo, el Estado reconoce y protege los derechos de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana, y adopta las medidas necesarias para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y cualquier tipo de violencia, estableciendo además políticas públicas para prevenir y atender las adicciones, todo ello con visión intercultural.

ARTÍCULO 10 QUINQUIES.- Para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos del presente Capítulo, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las asignaciones presupuestales necesarias para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas mediante la aplicación de normas y criterios compensatorios, justos y proporcionales, y establecerán los procedimientos para que estos participen en el ejercicio y vigilancia de dichos recursos.

La ley establecerá los mecanismos para la fiscalización de estos recursos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos correspondientes.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Chihuahua, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE.

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE MORENA

DIP. EDITH PALMA ONTIVEROS

**DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA
SOTELO**

DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ

DIP. BRENDA FRANCISCA RÍOS PRIETO

DIP. ELIZABETH GUZMAN ARGUETA

**DIP. OSCAR DANIEL AVITIA
ARELLANES**

DIP. HERMINIA GÓMEZ CARRASCO

DIP. LETICIA ORTEGA MAYNEZ

DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES

DIP. JAE ARGÜELLES DÍAZ

DIP. PEDRO TORRES ESTRADA

DIP. ROSANA DÍAZ REYES

*Esta hoja de firmas corresponde a **Iniciativa con carácter de Decreto** para reformar la Constitución Política del Estado de Chihuahua en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en atención a la **ARMONIZACIÓN** con el artículo 2º de la Constitución federal.*

“2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua”.